



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **GLORIA HERRERA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.368.395**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** identificada con el Nit **No.860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.105617085.

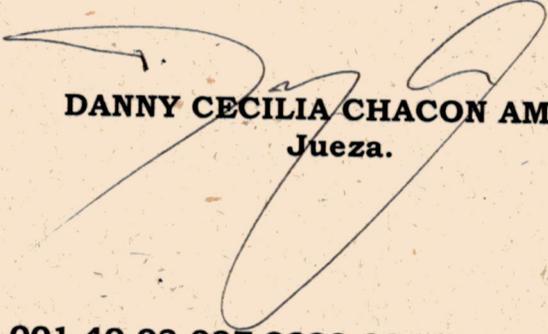
1.- CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTAY CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$41'251.175,08), valor a capital del pagaré objeto de la demanda, que incluye la obligación **No.105617085**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

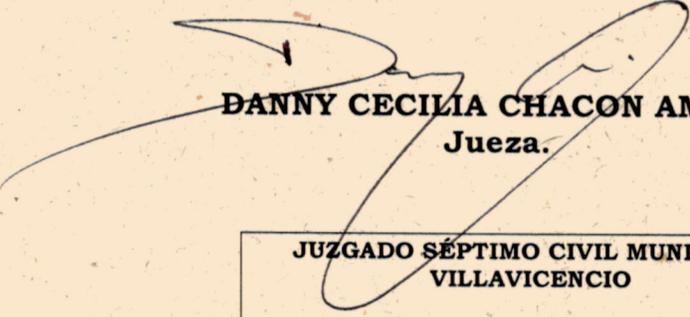
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-12943** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **GLORIA HERRERA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.368.395**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

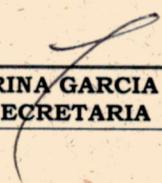
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVO VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL** presentada por el señor **WILSON DANIEL NEUSA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.798.635.496** contra el señor **LUIS JAVIER INFANTE COCA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.405.779**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

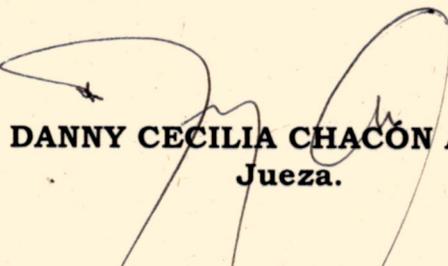
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno.(21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la **CLINICA VIVE LTDA**, identificada con el Nit **No.900.450.008-3**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.401.413**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$2'706.824,00 M/CTE por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

2.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

3.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

4.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

5.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.



6.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

7.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

8.- \$3'734.043,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero al 3.6% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

9.- \$7'468.086,00 M/CTE por concepto de Clausula Penal estipulada en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CLINICA VIVE LTDA**, identificada con el Nit **No.900.450.008-3**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$54.400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-241729** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CLINICA VIVE LTDA**, identificada con el Nit **No.900.450.008-3**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **VIVIANA PATRICIA ORTIZ SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.43.279.295** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 1500122467.

1.- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10'261.460,00), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el **27 de junio de 2023** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'734.271,00), correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo comprendido del **26 de enero de 2022 hasta el 25 de junio de 2023**, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

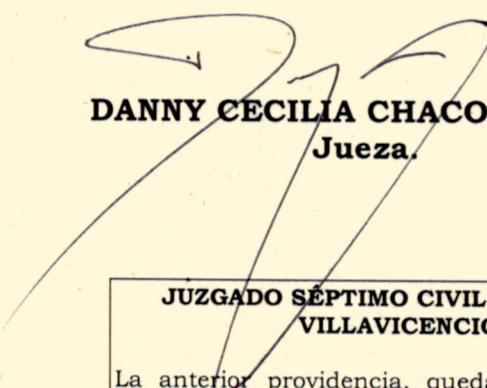
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **VIVIANA PATRICIA ORTIZ SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.43.279.295**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$19'400.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILLIAM RAFAEL REY DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.848.302**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 659289032.

1.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de octubre de 2022, por la suma de **\$388.217,70**.

1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de octubre de 2022, comprendidos desde el **17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022**, por el valor de **\$567.440,30** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de octubre de 2022**), hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de noviembre de 2022, por la suma de **\$394.545,65**.

2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de noviembre de 2022, comprendidos desde el **17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022**, por el valor de **\$561.112,35** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00561-00



2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de noviembre de 2022**), hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de diciembre de 2022, por la suma de **\$400.976,75**.

3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de diciembre de 2022, comprendidos desde el **17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022**, por el valor de **\$554.681,25** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de diciembre de 2022**), hasta cuando se efectúe el pago total.

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de enero de 2023, por la suma de **\$407.512,67**.

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de enero de 2023, comprendidos desde el **17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023**, por el valor de **\$548.145,33** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de enero de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de febrero de 2023, por la suma de **\$414.155,13**.

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de febrero de 2023, comprendidos desde el **17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023**, por el valor de **\$541.502,87** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de febrero de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.



6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de marzo de 2023, por la suma de **\$420.905,85**.

6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de marzo de 2023, comprendidos desde el **17 de febrero de 2023 hasta el 16 de marzo de 2023**, por el valor de **\$534.752,15** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de marzo de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de abril de 2023, por la suma de **\$427.766,62**.

7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de abril de 2023, comprendidos desde el **17 de marzo de 2023 hasta el 16 de abril de 2023**, por el valor de **\$527.891,38** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de abril de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de mayo de 2023, por la suma de **\$434.739,21**.

8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de mayo de 2023, comprendidos desde el **17 de abril de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023**, por el valor de **\$520.918,79** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de mayo de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de junio de 2023, por la suma de **\$441.825,47**.

9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de junio de 2023, comprendidos desde



el **17 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023**, por el valor de **\$513.832,53** a la tasa efectiva anual del 21.41% pactada en el pagaré.

9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**17 de junio de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

10.- Por el Saldo Capital de la obligación **No.659289032** incluida en el Pagaré **No.659289032** (descontando el valor del capital de la cuota en mora), correspondiente a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 M/CTE.**, (\$29.478.084,71), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

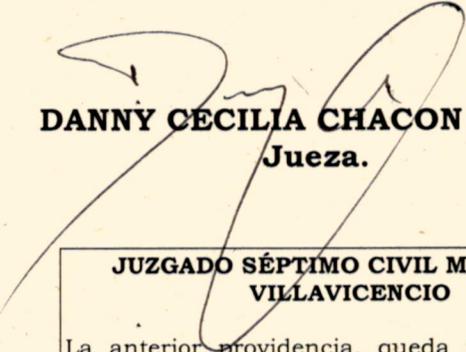
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILLIAM RAFAEL REY DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.121.848.302**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$57'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante debe acompañar con la demanda el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos –que se haya agotado la conciliación prejudicial (art.90 inciso 7 del C.G.P), en razón a que para esta clase de procesos declarativos la medida cautelar viable es la inscripción de la demanda prevista en el literal A, numeral 1 del artículo 590 del C.G del P. y como el bien inmueble “el Paraíso” ubicado en la Vereda las Mercedes jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo Casanare, no cuenta con matrícula inmobiliaria como lo informa la parte demandante, para ordenar la inscripción de debe acompañar con el libelo el requisito mencionado.

Amen de lo anterior, para esta clase de asuntos no es aplicable la medida mencionada en el literal C del artículo 590 del C.G del P.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE** aportando el acta de conciliación, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 y 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

2.- El demandante debe aportar la dirección **ELECTRÓNICA** de la parte demandada, si esta se desconoce debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00566-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra la señora **ANGIE JIZETH BERMUDEZ AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.935.644**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS JJO-069**, Marca MAZDA, Modelo 2019, color MACHINE GRAY, Servicio Particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A. BIC** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00566-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

2.- El apoderado de la parte demandante no aportó el poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **LINA ALEJANDRA URREA SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.121.873.760** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 8020083534.

1.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9'913.124,00), por concepto de capital insoluto conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el **14 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

2.- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$43'333.927,00), por concepto de capital conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2 desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el **16 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017.

3.- OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8'045.499,00), por concepto de capital conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2 desde

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00568-00



el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el **20 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del vehículo de placas **DRY-752** Automóvil, denunciado como propiedad de la parte demandada **LINA ALEJANDRA URREA SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.873.760**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de la demandada; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **BAQUERO & BAQUERO S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 24/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA